

QUINTO.- No obstante lo anterior, el artículo 113.3 de la citada Ley 30/1992 establece que "El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados". Por su parte el artículo 113.2 del mismo texto legal dispone que "Cuando existiendo vicio de de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido". De acuerdo con la exposición realizada, en el procedimiento seguido con la referencia RH-38/2004, para la calificación de las obras de rehabilitación de los bloques 1 a 15 de la calle Cajo, número 5, de Santander, existe un vicio de forma consistente en la falta de notificación a los interesados de actos y resoluciones que afectan a sus derechos e intereses, que debieron serles notificados.

SEXTO.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación", y ello con independencia de que la acumulación de asuntos pendientes le impida realizarlo en el plazo previsto para ello.

Por todo lo anterior, procede inadmitir el recurso de alzada interpuesto, por haber sido presentado fuera de plazo; y apreciar de oficio la existencia de un vicio de forma en el procedimiento, que determina la necesidad de que se retrotraigan de oficio las actuaciones, con el fin que sean notificados a los interesados las resoluciones y demás actos administrativos que afectan a sus derechos e intereses.

En virtud de lo expuesto, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el Decreto 66/2002, de 6 de junio de 2002, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo en Cantabria; y las demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

RESUELVO

1º) Inadmitir, por haber sido presentado fuera de plazo, el recurso de alzada interpuesto por doña Hortensia Bueno Nieto, frente a la Resolución del director general de Vivienda y Arquitectura de fecha 3 de julio de 2006, por la que acordó que don Rafael Prieto Miguélez, doña María del Carmen Soria Villanueva, don José Luis Bravo Macho y doña Virginia Gutiérrez Huerta "permanecen excluidos de la calificación definitiva del expediente de rehabilitación".

2º) Retrotraer de oficio las actuaciones para que sean notificados a los interesados en el procedimiento, los actos administrativos y las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 3 de enero de 2008.—El consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, José María Mazón Ramos.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: Interesados, Dirección General de Vivienda y Arquitectura y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo."

Santander, 16 de enero de 2008.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/933

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Orden DES/2/2008 de 18 de enero, por la que se regulan las ayudas para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares.

El Reglamento (CE) número 1.234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) deroga, entre otros, al Reglamento (CE) número 1.255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que establecía, en su artículo 14, una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de otros productos lácteos a los alumnos de los centros escolares.

Dicha previsión de ayuda la mantiene el Reglamento (CE) número 1.234/2007 en su artículo 102, mientras que el Reglamento (CE) número 2.707/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000 establece las modalidades de aplicación de la concesión de la citada ayuda. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (CE) 816/2004, de 29 de abril, en algunos aspectos concretos de aplicación de la ayuda, así como por el Reglamento (CE) número 2.107/2005 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2005, el Reglamento (CE) número 943/2006 de la Comisión, de 26 de junio de 2006 y el Reglamento (CE) número 704/2007 de la Comisión, de 21 de junio de 2007.

Por su parte, el Real Decreto 194/2002, de 15 febrero, por el que se establece las modalidades de aplicación de las ayudas al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, ha sido modificado por los Reales Decretos 460/2004, de 18 de marzo y 313/2005, de 18 de marzo.

El Decreto 137/2006, de 28 de diciembre, por el que se adapta la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el FEAGA y el FEADER en la Comunidad Autónoma de Cantabria establece en la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, las funciones del organismo encargado de actuar como Organismo Pagador de los gastos contemplados en el Reglamento (CE) número 1.290/2005, sobre la financiación de la política agrícola común, financiados por los fondos FEAGA y FEADER.

En consecuencia, habida cuenta del tiempo transcurrido y de las sucesivas modificaciones normativas producidas, resulta conveniente proceder a una nueva regulación de la ayuda para el suministro de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares que se regulaba por la Orden GAN/54/2005 de 28 de octubre.

Por todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las normas comunitarias, en virtud de las atribuciones reconocidas en el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en el artículo 23.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de junio, de Subvenciones de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el régimen de las ayudas para el suministro de leche y de determinados productos lácteos, elaborados en la Unión Europea y adquiridos en España, a los alumnos de centros escolares, que prevé el artículo 102 del Reglamento (CE) número 1.234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, y que se recogen en el anexo 1 de la presente Orden.

Artículo 2.- Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de la ayuda, los alumnos que asistan regularmente a los centros escolares, reconocidos oficialmente por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de los siguientes niveles de enseñanza regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

- a) Educación Infantil, incluidos los jardines de infancia o guarderías y otros establecimientos de educación preescolar igualmente reconocidos.
- b) Educación Primaria.
- c) Educación Secundaria, que comprenderá la educación obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- d) Centros de Educación Especial.

2. Las ayudas serán otorgadas durante los días lectivos de desarrollo del curso escolar que establezca la Consejería competente en materia de Educación. No podrán acogerse a las mismas, los alumnos durante su estancia en colonias de vacaciones organizadas por el centro escolar correspondiente o por la autoridad competente.

3. En el caso de centros de Educación Infantil, guarderías y centros de Educación Especial, podrán hacerse extensivas a los meses estivales en que permanezcan abiertas.

Artículo 3.- Solicitudes de autorización.

1. La solicitud de la ayuda para el suministro de la leche y de determinados productos lácteos, requiere la autorización previa como distribuidor por la Dirección General de Desarrollo Rural, conforme a los modelos de solicitud de autorización que figuran en el anexo 2. Las autorizaciones concedidas tendrán validez para un curso escolar.

2. Podrán ser solicitantes de autorización.

- a) El centro escolar.
 - b) La asociación de padres de alumnos u otra organización vinculada al centro escolar, dentro de su ámbito de actuación.
 - c) El proveedor de los productos.
3. El plazo de presentación de solicitudes de autorización será:

- a) Antes del inicio de cada curso escolar para los centros escolares y asociaciones de padres de alumnos u organización vinculada al centro escolar.
- b) En cualquier momento para los proveedores, cuando el suministro de productos se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicha autorización quedará condicionada, la primera vez, a las comprobaciones y verificaciones in situ de sistemas contables específicos.

Artículo 4.- Condiciones generales de autorización.

La autorización prevista en el artículo anterior estará sujeta a que el solicitante se comprometa por escrito a:

1. Destinar los productos lácteos exclusivamente al consumo por los alumnos que dependan, según los casos, de su centro o de los centros para los que solicite la ayuda.
2. Reembolsar las ayudas abonadas de forma indebida, por las cantidades que corresponda, en caso de que se compruebe que los productos lácteos no se han suministrado a los beneficiarios contemplados en el artículo 2, o que la ayuda se ha cobrado por cantidades superiores a las que resultan de la aplicación del artículo 11.
3. Poner los documentos justificantes a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.
4. Permitir las inspecciones físicas sobre el terreno.
5. En el caso de proveedores, llevar una contabilidad en la que figure el fabricante de los productos lácteos y los nombres y direcciones de los centros escolares o, en su caso, de las autoridades responsables de la organización así como las cantidades de productos lácteos que les hayan sido vendidas o suministradas.

6. Someterse a cualquier medida de control establecida por el organismo competente del Estado miembro de que se trate, en particular, en lo que respecta a la comprobación de la contabilidad.

Artículo 5.- Suspensión y retirada de la autorización.

1. En el caso de que se comprobase que un solicitante de la ayuda ha dejado de reunir las condiciones previstas en el artículo 4, o que incumple cualquier otra obligación derivada de la normativa de aplicación, la autorización se suspenderá por un período de uno a doce meses o se retirará atendiendo a la gravedad de la infracción, salvo casos de fuerza mayor.

2. En los casos de retirada, la autorización podrá volver a concederse a petición del interesado, pero sólo tras un período de seis meses como mínimo.

Artículo 6.- Declaración inicial de participación.

Anualmente, el distribuidor deberá presentar el modelo anexo 4 firmado por el representante del centro escolar con los siguientes compromisos:

- a) No utilizar los productos subvencionados en la confección de las comidas en el mismo.
- b) Suministrar los productos en el recinto del centro escolar, con destino exclusivo a los alumnos y sin efectuarse desvíos al profesorado o personal del centro escolar.
- c) No solicitar a los distintos proveedores cantidades de producto superiores a 0,25 litros por alumno y día lectivo. Para la aplicación de esta cantidad máxima se tendrán en cuenta las cantidades globales de productos lácteos susceptibles de ayuda.
- d) Indicar en la misma, el número de alumnos del centro distribuidos según el nivel de enseñanza (Infantil, Primaria y Secundaria) censados en el centro escolar así como el número de alumnos que puedan consumir los productos subvencionados para los tres niveles de enseñanza durante el período en el que se haya solicitado la ayuda.
- e) Permitir las inspecciones sobre el terreno.
- f) Comunicar las variaciones que se produzcan a lo largo del curso anterior y, en especial, las que se refieren a los datos del apartado d).

Artículo 7.- Solicitud de pago de la ayuda.

1. El pago de la ayuda a los solicitantes indicados en el artículo 3.2 de la presente Orden que resulten autorizados como distribuidores se efectuará por períodos mensuales.

2. La solicitud de pago, dirigida al director general de Desarrollo Rural, se presentará en la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, Edificio Europa, calle Gutiérrez Solana, s/n, 39011 Santander, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según anexo 3, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Cuadro detalle de los productos suministrados por las categorías del anexo 1, en el que figuren como mínimo, los datos del anexo 3.
- b) Facturas que justifiquen los importes indicados en la solicitud, detallando el precio de cada uno de los productos.
- c) En caso de que el solicitante sea un proveedor autorizado en la factura deberá reflejar el importe del producto, el IVA y el descuento de la ayuda.
- d) Cuando la solicitud de pago sea presentada por el centro escolar deberá estar firmada por la persona responsable del programa en dicho centro e indicar las cantidades de los productos suministrados en sus diferentes categorías.
- e) Cuando la solicitud de pago sea presentada por una Asociación o proveedor y por tanto incluya varios colegios, se deberá relacionar todos los centros escolares comprendidos en la solicitud con los datos relativos al número y fecha de las facturas del período de suministro.

2. Para ser admitidas a trámite, las solicitudes de pago deberán presentarse, a más tardar, el último día del cuarto mes siguiente al término del período objeto de la solicitud, salvo en caso de fuerza mayor.

3. No obstante, las solicitudes presentadas dentro de los dos meses siguientes a la fecha límite establecida en el apartado 2 serán aceptadas, pero la ayuda se reducirá:

- a) Un 5 por 100 de su importe en caso de que el retraso sea inferior a un mes.
- b) Un 10 por 100 en los demás casos.

Artículo 8.- Resoluciones de las solicitudes.

1. El director general de Desarrollo Rural, en su calidad de director del Organismo Pagador, es el órgano competente para la resolución de las solicitudes de autorización y de las solicitudes de pago de la ayuda.

2. Contra las Resoluciones del director general de Desarrollo Rural, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución.

Artículo 9.- Financiación e importe de la ayuda.

1. La ayuda a que se refiere la presente Orden será financiada exclusivamente por el FEAGA, de conformidad con el artículo 2 del reglamento (CE) 1.258/99, del Consejo, de 17 de mayo.

2. El importe de la ayuda será el recogido en el anexo II del Reglamento (CE) 816/2004, de 29 de abril que modifica el Reglamento (CE) 2.707/2000.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la ayuda comunitaria sea superior al precio de venta aplicado por el proveedor antes de la deducción de la ayuda, esta última se reducirá de forma que quede garantizado que no rebasa el precio del producto en cuestión.

4. En caso de modificarse el importe de la ayuda, expresado en euros, el importe de ésta para las cantidades cedidas a precios reducidos durante el mes en curso será el aplicable el primer día de dicho mes.

5. En caso de que las cantidades de productos suministrados se expresen en litros, su conversión en kilogramos se efectuará mediante la aplicación de un coeficiente de 1 litro igual a 1,03 kilogramos.

Artículo 10.- Precios máximos.

Al objeto de garantizar que el importe de la ayuda sea negativa en el precio pagado por el beneficiario, el director general de Desarrollo Rural, anualmente, dictará Resolución en la que se fijen los precios máximos para cada curso escolar que deben pagarse por alumno en relación con los productos incluidos en el anexo 1.

Artículo 11.- Cantidad máxima subvencionable.

Para la determinación de la cantidad máxima subvencionable, se utilizará la siguiente fórmula:

$$Q = 0,25 \times X \text{ nd } X \text{ na } \times 1,03$$

Siendo:

Q = Cantidad máxima por centro escolar en kilogramos

nd = Número de días lectivos que comprende el periodo, en cada nivel de enseñanza.

na = Número de alumnos declarados por el centro que han consumido los productos subvencionables.

1,03= Coeficiente de conversión de litros de leche en kilogramos de leche.

Artículo 12.- Equivalencias.

Para la determinación de las cantidades suministradas, en el caso de los productos de las categorías VIII y IX del anexo 1, el cálculo se efectuará basándose en las siguientes equivalencias:

- a) 100 Kg de productos pertenecientes a la categoría VIII del anexo se considerarán equivalentes a 300 kilogramos de leche entera.

- b) 100 Kg de productos pertenecientes a la categoría IX del anexo se considerarán equivalentes a 765 kilogramos de leche entera.

Artículo 13.- Exclusiones del régimen de ayudas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Orden, la autorización se suspenderá o retirará, según los casos y atendiendo a las causas del incumplimiento:

1. Entre 1 y 2 meses en el caso de que se compruebe que se han utilizado productos subvencionados en la comida.

2. Entre 3 y 6 meses, para los siguientes casos:

- a) No llevar la contabilidad.
- b) Que el número de alumnos beneficiarios es inferior al señalado en la declaración inicial y en la solicitud de pago cuando de ello se pueda derivar riesgo de fraude.

3. Entre 6 y 12 meses, para los siguientes casos:

- a) Ocultar documentación.
- b) No comunicar las modificaciones en los datos de declaración de participación cuando de ello se pueda derivar riesgo de fraude.

4. Retirada de la autorización, en los siguientes casos:

- a) Negativa a devolver los reembolsos de las ayudas
- b) No permitir o entorpecer deliberadamente las inspecciones.
- c) Utilizar los productos subvencionados fuera de los centros autorizados.

En caso de que el solicitante sea un proveedor, la suspensión o retirada podrá ser total o para algunos de los centros a los que se realice el suministro, en su caso.

Artículo 14.- Pagos indebidos.

1. Se entenderá que existe pago indebido en los siguientes casos:

- a) Obtención de la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.

b) Incumplimiento de la obligación de la justificación.

c) Cualquier otro sujeto previsto en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en el caso de pagos indebidos, el director general de Desarrollo Rural, previo expediente instruido al efecto, dictará Resolución en la que conste la ayuda percibida indebidamente y la cantidad que deberá reembolsar el interesado.

3. En la Resolución se podrá acordar que el importe a reembolsar será compensado con el siguiente pago que se efectúe.

4. En caso de pago indebido deberá reembolsarse el importe de la ayuda junto con los intereses legales correspondientes, salvo que el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración, en cuyo caso no devengará interés alguno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Habida cuenta de la situación excepcional ocasionada por la subida en los últimos meses en el precio de la leche y sus derivados debido a varios factores, resulta necesario proceder a la modificación de los precios máximos a pagar por el alumno en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 30 de junio de 2008 fijados por Resolución del director general de Desarrollo Rural de 2 julio de 2007 (BOC del 25 de julio) por lo que los precios máximos a pagar por kilogramo real, por alumno en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán los que se citan en el anexo 5.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La concesión de las ayudas se regulará, además de por lo dispuesto en la presente Orden, por el Reglamento (CE) número 1.234/2007, del Consejo de 17 de mayo, y el Reglamento (CE) número 2.707/2000, de la Comisión de 11 de diciembre de 2000, modificado por los Reglamentos (CE) 816/2004, de 29 de abril, 2.107/2005 de 21 de

diciembre de 2005, 943/2006 de 26 de junio de 2006 y 704/2007 de 21 de junio de 2007, así como por el Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, modificado por el Real Decreto 460/2004, de 18 de marzo y por el Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, sin perjuicio de la aplicación, con carácter supletorio, de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de junio y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de junio, de Subvenciones de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se faculta al director general de Desarrollo Rural para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de que los precios máximos indicados en el anexo 5 tendrán efecto desde el inicio del curso escolar 2007-2008.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga la Orden GAN/54/2005, de 28 de octubre, por la que se regulan las ayudas para el suministro de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares.

Santander, 18 de enero de 2008.–El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, Jesús Miguel Oría Díaz.

ANEXO 1

Lista de productos que pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria

Categoría 1

- a) Leche entera tratada térmicamente con un contenido en materias grasas mínimo del 3,5 %.
- b) Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 por 100 en peso de leche entera contemplada en la letra a).
- c) Yogur de leche entera a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría V

- a) Leche semidesnatada tratada térmicamente con un contenido en materias grasas mínimo entre el 1,5% como mínimo y el 1,8 % como máximo.
- b) Leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente que contenga, como mínimo, un 90 por 100 en peso de la leche prevista en la letra a).
- c) Yogur de leche semidesnatada obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría VII

- a) Leche desnatada tratada térmicamente con un contenido en materias grasas del 0,5% como máximo.
- b) Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente que contenga, como mínimo, un 90 por 100 en peso de la leche prevista en la letra a).
- c) Yogur de leche desnatada obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría VIII

Quesos frescos y fundidos no aromatizados, con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 40 %. Por queso no aromatizado se entenderá el obtenido exclusivamente a partir de leche, aunque se acepta que puedan añadirse las sustancias necesarias para su fabricación, siempre que éstas no se utilicen para sustituir total o parcialmente cualquier componente lácteo.

Categoría IX

Los demás quesos que no sean frescos ni fundidos, con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 45%.

ANEXO 2

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

PARA ACTUAR COMO SOLICITANTE DE AYUDA AL SUMINISTRO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS A CENTROS ESCOLARES.

EL SOLICITANTE

Razón social	NIF/CIF	
Domicilio	Localidad	
Municipio	Código Postal	Teléfono/Fax
Domicilio Industrial o unidad de almacenaje	Localidad	
Municipio	Código Postal	Teléfono/Fax
Representante legal	DNI Representante	

SOLICITA esta autorización al Sr. Solicitante de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a centros escolares en el País Vasco (Código 2707300 de la Comisión de 11 de diciembre. En la comunidad Autónoma de Cantabria de los productos incluidos en las siguientes categorías del Anexo 1:

- CATEGORÍA I
- CATEGORÍA V
- CATEGORÍA VII
- CATEGORÍA VIII
- CATEGORÍA IX

SE COMPROMETE A:

- 1) Destinar los productos lácteos exclusivamente al consumo por los alumnos que coparticipan, según los casos, de su centro o de los centros que los recibe en la ayuda.
- 2) Responder de las ayudas abonadas de forma íntegra, por las cantidades que se respondan, en caso de que se compruebe que los productos lácteos no se han suministrado a los beneficiarios contemplados en el artículo 4.º de la Ley que se ha publicado por esta Ley, o a las que resultan de aplicación.
- 3) Poner en el momento justificado e depositado los datos de las compañías, cuando éste le corresponda.
- 4) Permitir las inspecciones físicas sobre el terreno.
- 5) Llevar un cuadernillo en el que figure el detalle de los productos, precios, cantidades y calidades de los productos suministrados en el curso escolar, en las cantidades acordadas en el organigrama de productos, datos que se presentarán cuando se solicite la autorización.
- 6) Ser responsable de cualquier multa o sanción económica que el Director General de Desarrollo Rural imponga en la que respecta a la propia producción de la comunidad.

A tal efecto, DECLARA, con carácter de representante al respecto y se comprometo a cumplir:

ADJUNTA la siguiente documentación:

- Acreditación de la representación legal.

En caso de nuevos procedimientos:

- Memoria técnica de las instalaciones de producción de leche y/o almacenamiento.
- Certificado de inscripción en el Registro Sanitario de Alimentos en su caso.
- Certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

En Santander a de de 2001.

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL

ANEXO 3

	AYUDA AL SUMINISTRO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS A LOS ALUMNOS DE CENTROS ESCOLARES	Registro de entrada
--	--	----------------------------

SOLICITUD DE PAGO

EL SOLICITANTE

Apellidos, nombre o razón social		NIF/CIF
Domicilio Social		Localidad
Municipio	Código Postal	Teléfono/Fax
Representante legal		DNI Representante

SOLICITA un monto de euros de ayuda que ruega se ingrese en la siguiente cuenta:

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO

ENTIDAD FINANCIERA:	Localidad:
CODIGO	

Los productos suministrados durante el mes/trimestre de en los centros escolares según el listado que se acompaña, con el siguiente resumen:

CATEGORIA	Kg. Suministrados	Importe Unitario Euros/100 kg.	IMPORTE TOTAL

ACOMPaña:

- Listados detalle de suministros.
 - Facturas canceladas o acompañada de prueba de pago.
- En Santander a de de 2001.

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL

